

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés
VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Sur 26, esquina con Oriente 249 D (doscientos cuarenta y nueve D), sin número, colonia Agrícola Oriental, demarcación territorial Iztacalco, Ciudad de México, con denominación "Abarrotes Montalvo II", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; atento a los siguientes:
1 El día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de verificación al inmueble señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el diecisiete del mismo mes y año, por el servidor público Julián González Ramírez, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5126/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto
2 Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación que nos ocupa, recayéndole acuerdo de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del cual se previno por una sola vez al promovente, a efecto de que exhibiera en original o copia certificada el o los documentos con los que el acreditara su vínculo en el inmueble verificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.
3 En atención a dicha prevención, el siete de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano al cual le recayó acuerdo de fecha doce del mismo mes y año, mediante el que se acordó no tener por desahogada la prevención antes citada, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en el punto inmediato anterior, por lo que se tuvo por no presentado su escrito ingresado el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, turnando el presente expediente a etapa de resolución en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:
PRIMERO El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Cludad México T. 55 4737 77 00



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción IV, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciuda de México T. 55 4737 77 00



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

EXPEDIENTE. INVEACDMX/OV/DO/175/2023
En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
Visita de veritamente constituto en el donicilia de mecito indicado en la orden de
districts of elected el Visitario a quen se le vace caper el most un de misse
prejercia es como el apieto, alconore de la presente u quien nos permite
de dos niveles con tachada rojden planta haja y color advarila en parte
Montelia 11. Al integer or observan not color le levenda "Abts.
alignos verduras, refrescos diversos habitas fintenses poinadelia.
observed a direction del innuelle es de tendo de observates. 3. 21 a promition eta
onsorvado o overior do trata colo os do 1 5 - 1
de agua et los mediciones siguientes: a) la superficie Intel de predio es 125 metros indredos. b) la superficie dostinada ol aproverhamiento interior
se visico entre la colles de Oriente 253. Occente adam acordo del la immercia
a justified excine A Continued to The first of the Court of the were
Nomino oficia (C) Alica Na Parinia Marita and Contacto de Attivecimiento
anitudo por aviacidad migistante, mismos que un extito al mone to de la gierrat d'incheria.
Do lo anterior se desprende de manera modular que la Dereca - Faracialisada de Faracialista de Far
De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación señaló que se trata
de un inmueble de 2 (dos) niveles, un toldo con la leyenda "Abts Montalvo II", en planta baja se
observan dos cortinas, de la cual una se encuentra cerrada y otra abierta, advirtiendo en su

Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación señaló que se trata de un inmueble de 2 (dos) niveles, un toldo con la leyenda "Abts Montalvo II", en planta baja se observan dos cortinas, de la cual una se encuentra cerrada y otra abierta, advirtiendo en su interior artículos de primera necesidad, abarrotes como lácteos, agua, productos de limpieza, panadería, algunas verduras, refrescos, diversas bebidas, frutas, así como 4 (cuatro) refrigeradores para bebidas y 1 (una) para lácteos y embutidos; señalando el aprovechamiento de "tienda de abarrotes", en una superficie al interior de 32.5 m² (treinta y dos punto cinco metros cuadrados) y al exterior 1.5 m² (uno punto cinco metros cuadrados) con exhibidores de garrafones.

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353	
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada(Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00

CIUDAD INNOVADORA

que emita la Secret

T. 55 4737 77 00

alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciuda de México

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN



CIUDAD INNOVADORA

Y DE DERECHOS

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

	relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica
efectivo año, po Instituto	vado que mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo el apercibimiento decretado en el proveído emitido el veinticinco de agosto del mismo r lo que se tuvo por no recibido el ocurso presentado en la oficialía de partes de este o el veintitrés de agosto de la presente anualidad, consecuentemente no hay staciones ni pruebas respecto de las cuales se realice algún pronunciamiento.
Funcion ejecució interior	procede a la calificación de los hechos asentados por la Persona Especializada en nes de Verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a la ón del aprovechamiento de "tienda de abarrotes", desarrollado en una superficie al de 32.5 m² (treinta y dos punto cinco metros cuadrados) y al exterior 1.5 m² (uno punto petros cuadrados).
máximo vigente constar desarro de la L	entes expuesto, es oportuno indicar que la documental idónea para poder identificar el potencial aplicable al inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento público se hacen las disposiciones específicas determinadas en los instrumentos de planeación del ello urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 ey de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 15 Bis, 21 párrafo cuarto y 158 de su ento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:
	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	()
	Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos
	Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.
	Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió
	El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.
	Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
	()
	Artículo 15 Bis. Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida podrán tramitar ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
	()
	Artículo 21 ()
N	El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre,

4/12



()
Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en:
I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de pap seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueb determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crederechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencialguna;
II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hace constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumento de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Es documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permis autorización o licencia alguna
La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. Le vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano".
De igual manera, perderán su vigencia si se modificare el uso y superficie solicitado del inmueble, o si hubie modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano qu entren en vigor
III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tier por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o e unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrol Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió
La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento pode solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del us acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trat salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de la propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento
Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derecho adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre e alguno de los siguientes supuestos:
a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los plane parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o
b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor o los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo



	ante la orden de visita que nos ocupa
fracci 281, o	terior, pese a contar con la carga procesal de demostrarlo en términos de los artículos 10, ón IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al o Reglamento, mismos que se citan:
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
	()
	Artículo 10 Durante la visita de verificación, el visitado, además de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las obligaciones siguientes:
	()
	IV. Exhibir los libros, registros y demás documentos que exijan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, conforme al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación;
	()
	Artículo 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones
VCIIII	strito Federal, que ampare que el aprovechamiento observado al momento de la visita de
	cación está permitido, hecho que no fue acreditado, por lo que la persona visitada aviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pto legal que a la letra señala:
	cación está permitido, hecho que no fue acreditado, por lo que la persona visitada aviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pto legal que a la letra señala:
	cación está permitido, hecho que no fue acreditado, por lo que la persona visitada aviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pto legal que a la letra señala:
prece	cación está permitido, hecho que no fue acreditado, por lo que la persona visitada aviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pto legal que a la letra señala: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. () Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de
prece	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. () Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. Domo, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo no del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
prece	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. Demo, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo no del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan:
prece	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Desarrollo Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo del Distrito Federal. Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Como, lo establecido en los artículos 11, párrafo primero y 48, de la Ley de Desarrollo del Distrito Federal, mismos que para mayor referencia a continuación se citan: Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. () Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.
prece	cación está permitido, hecho que no fue acreditado, por lo que la persona visitada aviene lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, pto legal que a la letra señala:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las

disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-------En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y actividades que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto al realizar la actividad de "tienda de abarrotes" en una superficie al interior de 32.5 m² (treinta y dos punto cinco metros cuadrados), era ineludible la obligación de la persona visitada de acreditar contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare que dicha actividad y la superficie en la que se desarrolla se encuentra permitida para ser ejecutada en el inmueble en el que se ubica el establecimiento visitado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. ------Para dar cumplimiento a los requisitos de procedibilidad formal que establecen los artículos 104, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente:-----------INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES-----I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público y por tanto debe ser considerada como grave, toda vez que al momento de la diligencia de verificación realizaba el aprovechamiento de "tienda de abarrotes", en una superficie al interior de 32.5 m² (treinta y dos punto cinco metros cuadrados), y al exterior 1.5 m² (uno punto cinco metros cuadrados) con exhibidores de garrafones, sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente que ampare que dicha actividad y la superficie en la que se realiza se encuentra permitida; por lo que derivado de la conducta infractora, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo directamente en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, circunstancia que puede causar daños y perjuicios de imposible reparación, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras de esta Entidad Federativa. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que observó un establecimiento con aprovechamiento de "tienda de abarrotes", en una superficie al interior de 32.5 m² (treinta y dos punto cinco metros cuadrados) y al exterior 1.5 m² (uno punto cinco metros cuadrados) con exhibidores de garrafones, se colige que dicho giro mercantil

conformado principalmente por equipo,

, adquiridos para ser utilizados en el establecimiento visitado como son





la persona visitada,
estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
III La reincidencia; no se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de las sanciones.
CUARTO Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:
I Por realizar una actividad regulada, sin acreditar contar con certificado de zonificación vigente en cualquiera de las clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare que dicha actividad y la superficie en la que se desarrolla se encuentra permitida, es procedente imponer a la persona propietaria y/o titular y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 96, fracción, VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.
II Independientemente de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se AMONESTA y requiere a la persona visitada, para que obtenga un certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que ampare que la actividad ejecutada se encuentre permitida en el inmueble visitado; APERCIBIDA que para el caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano en el inmueble objeto del presente procedimiento y no acredite fehacientemente contar con dicha documentación, se sancionará la conducta infractora como reincidencia





	Desarrollo Urbano del Distrito Federal
infraccio penal, a por la a	o 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera u ón e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carác sí como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionad utoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
VIII. Mul	tas que se prevean en los reglamentos correspondientes; ()
Reglam	ento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
sancione	174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, arán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguien es:
() VIII. Mult	
()	
() Artículo con mul graveda	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público
Artículo con mul graveda 	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público
() Artículo con mul graveda Reglame () Artículo	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.
Artículo con mul graveda Reglame () Artículo	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público
Artículo Con mul graveda Reglame () Artículo Procedin () Artículo	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. Pento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley niento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas.
Artículo Artículo Artículo Con mul graveda Reglama () Artículo Artículo de apren Artículo Artículo	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. ento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley niento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medid nio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para
Artículo Artículo Artículo Reglama () Artículo Procedin Artículo de apren Artículo	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público
Artículo Artículo Con mul graveda Reglama () Artículo Procedin Con mul procedin Con	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. Pento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley niento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medid nio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables. 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para iento de lo establecido en este Reglamento.
Artículo de apren Artículo con mul graveda	190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionar ta de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta d del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. ento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley niento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medid nio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

	Artículo 19 BIS. La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinacion podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:			
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;			
	II Auxilio de la Fuerza Pública, y			
	()			
	Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:			
	I. Amonestación con apercibimiento;			
	IIMulta,			
	Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.			
	()			
	Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:			
	()			
	III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos er las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.			
	()			
	Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días de mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 10. de febrero de dicho año.			
	Publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidac de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.			
	Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.76 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1 de febrero de 2023.			
	EJECUCIÓN DE LA SANCIÓNEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN			
e esa	efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo ario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:			
	ÚNICA Se hace del conocimiento de la persona visitada que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, e original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción la			

Carolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Cidrad de México T. 55 4737 77 00



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a l Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimient administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad d México.
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley d Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, est autoridad resuelve en los siguientes términos
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
()
Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita
PRIMERO Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita d verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolució administrativa
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformida con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
TERCERO En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, d la presente resolución administrativa, se impone a la persona propietaria y/o titular y/poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicars la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), resulta la cantidad de \$5,187.00 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA SIETE PESOS 00/100 M.N.).
CUARTO En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II independientemente de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se AMONESTA requiere a la persona visitada, para que obtenga un certificado de zonificación vigente el cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urband del Distrito Federal, con el que ampare que la actividad ejecutada se encuentre permitida en el inmueble visitado; APERCIBIDA que para el caso de que este Instituto emita una nueva order de visita de verificación, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias en materia de desarrollo urbano en el inmueble objeto del presente procedimiento y no acredite fehacientemente contar dicha documentación, se sancionará la conducta infractora como reincidencia
QUINTO Hágase del conocimiento a la persona visitada, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación

Larolina 132, colonia Noche Buena alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México T. 55 4737 77 00



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/775/2023

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII yúltimo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federa

		,	
NOV	ENO.	- CUMP	LASE.

Elaboró Lic. Janett Dionicio Nava

Revisó: Michael Ortega Ramírez